



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por un año, Por tres meses, Por seis meses).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las nueve y media de la noche S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. señor primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Luis Augusto Pinto de Soveral, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que ha sido de S. M. el Rey Don Pedro V de Portugal.

S. M., al recibir dicha carta, manifestó al Sr. Pinto de Soveral el profundo sentimiento con que habia salido el fallecimiento de S. M. el Rey D. Pedro V, y la satisfaccion, que en medio de tal pesar le causaba verle confirmado en la honrosa mision que hasta el dia ha desempeñado tan dignamente.

Al mismo tiempo el Representante de Portugal tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Entrada la REINA (Q. D. G.) de los diferentes estados formados en esa Direccion general que comprenden los resúmenes de la Estadística penitenciaria del reino correspondientes al año 1860, y atendiendo á que comparados con los de 1859 no aparece más diferencia en el total que un penado y cuatro reclusas, se ha servido S. M. resolver que se publiquen en la Gaceta los estados y resúmenes (1), segun se ejecutó con los anteriores; que se den las gracias á V. I., al Oficial del negociado D. Carlos Iñigo, y á los empleados que se han ocupado en estos trabajos por el celo y actividad con que en ellos proceden, y que se remitan ejemplares al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Junta general de Estadística del Reino para los efectos que respectivamente corresponden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolería de Rosendo Arias en la madrugada del 4.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durando la herida más de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolería, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asedió uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el titulo en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel.

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por más lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legitimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escobedo Perez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudacion de derechos con géneros de licito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certifió con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaría, no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á peticion Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certifió, con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron más que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindario; y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos por el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Celenova por Facundo Lorenzo, marido de Doña Maria de la Fuente, con el curador de D. Joaquin Sotelo Valledor y con los estrados en rebeldia de D. Clemente, D. Angel, D. Juan, Doña Ignacia, Doña Benita y D. Joaquin Martinez Araujo; D. Benito, D. Antonio, Don José y Doña Ignacia de Arce, mujer de D. Lope Ferrer, y D. Antonio Arce, marido de Doña Manuela Sotelo, sobre entrega del quinto de los bienes quedados al fallecimiento de D. Benito Ignacio Sotelo; cuyos autos se suscitacion despues en la Audiencia de la Coruña en segunda y tercera instancia tan solo entre el Facundo y el curador del D. Joaquin, y hoy penden ante Nos en virtud del recurso de nulidad que interpuso el actor contra la sentencia de revista que pronunció la Sala primera:

Resultando que en 25 de Mayo de 1822 otorgó testamento D. Benito Ignacio Sotelo, y en una de sus cláusulas dijo que en poder de su yerno D. Jacobo de Arce leña depositados 3.300 ducados á cuenta de los que parecia que tenia comprados algunos bienes, y que era su voluntad que estos 3.300 ducados los llevara para siempre Maria de la Fuente, su criada, en remuneracion de los buenos servicios que le tenia hechos, y por otros fines particulares que omitia; y en el caso de que alguno de sus hijos se opusiera á aquella manda, dejaba á la Maria de la Fuente el remanente de todos sus bienes, del que podria libremente disponer en la inteligencia de que á cuenta de los dichos ducados habia de percibir los bienes que el D. Jacobo la hubiese comprado por el mismo precio en que los recibió:

Resultando que en otra cláusula de su testamento dispuso el D. Benito Ignacio que su hijo D. Joaquin, sucesor en sus mayorazgos, llevase por razon de ellos la mitad de todos sus bienes y cosas, así vinculadas como algunas libres, y que la otra mitad la dividiesen por iguales partes entre sí sus herederos, y nombró por tales á D. Joaquin, D. Benito y Doña Antonia, sus hijos, y á sus nietos descendientes de Doña Juana, otra de sus hijas:

Resultando que muerto el D. Benito, acudió al Juzgado de Celenova Facundo Lorenzo, marido de Maria de la Fuente, para que se le entregaran los 3.300 ducados legados, y en otro caso se le entregasen con derecho al quinto de la herencia; y que segun el juicio, terminado por ejecutoria de 21 de Diciembre de 1851, en la que se condenó á D. Joaquin Sotelo y demás herederos del D. Benito Ignacio á que dentro de 30 dias pagaran á Maria de la Fuente los 3.300 ducados que reclamaba, con los réditos correspondientes al 3 por 100; y pasado dicho término sin haber cumplido, se adjudicase con frutos á la misma Maria la quinta parte de la herencia, á cuyo fin se previno la intervencion de todos los interesados:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia, Facundo Lorenzo presentó escrito en 30 de Julio de 1855 exponiendo que habian pasado los 30 dias y los herederos del D. Benito no habian entregado los 3.300 ducados y sus intereses, y suplicando para que llevar á efecto lo prevenido en la segunda parte de dicha sentencia se mandase que el curador de D. Joaquin Sotelo y los demás herederos presentasen relación jurada de los bienes que habian quedado del D. Benito, y nombrasen peritos que, en union con los que él eligiera, y procediesen á la division de los bienes:

Resultando que librados exhortos para la citacion de los interesados, presentó el Facundo un memorial de los bienes y rentas que habia podido descubrir que pertenecian á la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo, el cual adicionó con otro que existe al folio 165 de la segunda pieza; y despues de haberse mandado que se entendiese las diligencias con los estrados del Tribunal por los no comparecientes, se acordó que se procediese á la division y adjudicacion del quinto de los bienes, al tenor del memorial de bienes que Lorenzo habia producido, haciéndose saber al Procurador de este y al curador de Don Joaquin Sotelo que nombrasen peritos para ello:

Resultando que dicho curador pidió reforma y que se recibiera el expediente á prueba para justificar que ninguno de los bienes relacionados en el memorial pertenecian á la herencia partible de D. Benito Ignacio Sotelo, y que no estaban en poder de D. Joaquin Sotelo Abad de Soria, y como tales que se habia de adjudicar á Maria de la Fuente:

Resultando que por auto de 24 de Mayo de 1856, con el fin de poner en claro cuáles eran los bienes de que se habia de sacar dicho quinto, recibió el Juez los autos á prueba por 10 dias; y que dentro de ellos y sus prórrogas practicaron las partes las que creyeron convenir á su derecho, habiendo el menor D. Joaquin Sotelo en parte de la suya presentado interrogatorio, en cuyas preguntas y cuarta artículo que, á consecuencia de Doña Maria Reinoso, hijo de D. Benito, y sucesor de aquel, que cediera la casa de Lodosoel con sus rentas y dependencias, la cual disfrutó la Doña Maria por algunos años; que posteriormente, en el de 1832 al 53, su apoderado trabó ejecución para completar el resto, que aun se adeudaba de dicha dote, en los bienes raíces, muebles y semovientes de la mencionada casa de Lodosoel, vendiéndose en pública subasta para el pago todos los ganados de dicha casa y los de la de Quinzanes en Verin, que puertas, ventanas y madera que fuere reconstruir la repetida casa de Lodosoel libre y llevada desde Soria. D. Joaquin Sotelo, así como algunas fincas y prados anejos á la misma, importante todo de 20 á 30.000 rs.; y que al fallecimiento del D. Benito Ignacio no habia ganado alguno en las casas referidas, y todo el que sucesivamente se compró lo fué con el peculio del D. Joaquin y su hermano D. Benito Sotelo:

Resultando que por ninguno de los litigantes se practicó prueba dirigida á demostrar que bienes determinados de los comprendidos en los memoriales que presentó Facundo Lorenzo eran libres, y cuáles vinculados; deduciéndose del testamento del D. Benito Ignacio, antes referido, que los habia de una y otra clase, é infrinjéndose lo mismo de una escritura que se otorgó en 19 de Octubre de 1819 por D. Benito Ignacio Sotelo, D. Joaquin Sotelo y Doña Maria Reinoso, pues que en ella se decia que se hipotecaban para seguridad de lo estipulado en la misma los bienes libres y parte de las rentas de los vinculados: Resultando que practicadas las pruebas, alegó Facundo Lorenzo sosteniendo que el cuerpo de bienes de la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo debia formarse con todos los que incluyó en los memoriales que habia presentado en autos, con otros más de que dieron razon los testigos de su prueba, y con varias cantidades que los hijos de aquel lenian recibidas á cuenta de su legitima, y que debian traer á colacion, y que de este cuerpo de bienes debia deducirse el quinto que correspondia á su esposa:

Resultando que el curador del menor defendió que debia declararse herencia de D. Benito Ignacio los bienes

contenidos en los memoriales presentados de contrario, descontando todas aquellas partidas que no constaban acreditadas por suficiente número de testigos fidedignos, y las que él habia justificado que no correspondian á dicha herencia: que la mitad de esta se debia adjudicar como de mayorazgo consignada por el mismo D. Benito en su testamento á su hijo primogénito D. Joaquin: que de la otra mitad libre se debian descontar las mejoras y todas las deudas del D. Benito Ignacio que pagaron sus hijos D. Joaquin y D. Benito, entre ellas la de 6.000 ducados de la dote de Doña Maria Reinoso, que recibió aquel y hubo que satisfacer despues de su muerte, y las costas de muchos pleitos; y que deducido todo esto, se debia separar el quinto de lo que restase, é imputables en él y descontados los legados del testador, gastos de funerales y demás que ordenaba en su testamento, adjudicar el residuo á Maria de la Fuente, tomando en cuenta los bienes que D. Jacobo Arce hubiese comprado:

Resultando que Facundo Lorenzo impugnó esta pretension diciendo, respecto de los bienes, que todos debian considerarse libres y no vinculados, porque el menor no habia probado cuáles determinadamente tenian esta cualidad, y debia perjudicarse la falta de prueba y estar la presuncion á favor de la libertad de los bienes; y sosteniendo, en cuanto á los 6.000 ducados que se decia haber llevado en dote Doña Maria Reinoso, y entregado á D. Benito Ignacio Sotelo, que no debian deducirse porque no estaba probado que el mismo recibiese semejante dote y fuera deudor de ella, y porque además, si se pagó con los bienes dejados por D. Benito, y que al efecto se vendieron, no podia deducirse ahora de los existentes, pues esto equivaldria á que la herencia le pagase dos veces:

Resultando que la parte del menor insistió en que todos los bienes dejados por el D. Benito Ignacio debian considerarse vinculados, porque así lo determinó en su testamento, y en que debia deducirse la dote de Doña Maria Reinoso porque la recibió aquel y la pagaron sus hijos, advirtiéndole que no hicieron el pago con bienes de la herencia, sino con los suyos propios, sobre lo cual se refirió el dicho de sus testigos:

Resultando que visto á su tiempo el pleito, se dictó sentencia en 15 de Abril de 1858, por la que el Juez de primera instancia determinó, entre otras cosas, que la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo se dividiese en dos partes iguales, la una para adjudicarla á su hijo mayor D. Joaquin en concepto de vincular, segun lo dispuesto en el testamento, y la otra para dividirla entre todos los herederos; y respecto á las deducciones que Sotelo pidió que se hiciesen á cuenta de la mitad de los bienes, estimó algunas, pero no la de los 6.000 ducados de la dote de Doña Maria Reinoso, porque no se habia presentado la escritura de recepcion ó reconocimiento del D. Benito Ignacio:

Resultando que interpuesta apelacion por Facundo Lorenzo y el curador del menor D. Joaquin Sotelo, se suscitacion la instancia en la Sala tercera de la Audiencia, la cual por sentencia de vista de 14 de Octubre de 1859 confirmó la apelada:

Resultando que admitida la súplica que interpuso el curador del menor, pronunció la Sala primera sentencia de revista en 31 de Marzo de 1860 determinando que se dedujese de la herencia los 61.281 rs. que por razon de la dote de 6.000 ducados de Doña Maria Reinoso, recibidos por D. Benito Ignacio Sotelo, quedó adeudando este, y que se obligaron á satisfacer sus hijos D. Joaquin y Don Benito, segun escritura otorgada en 9 de Setiembre de 1829, y se suponian pagados por los mismos; y que el que el quinto legado á Maria de la Fuente se sacase de todos los bienes comprendidos en los memoriales, que presentó Facundo Lorenzo, á excepcion de la mitad de los que se justificase con arreglo á derecho que eran vinculados á la muerte del D. Benito Ignacio, previa la referida deducion de los 61.281 rs. y demás estimadas en las anteriores sentencias, supliendo y enmendando en estos dos puntos la de vista, y confirmándola en los demás:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso Facundo Lorenzo recurso de nulidad exponiendo que habia sido infringida la ley 2.ª, tit. 13.ª, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que establece que los hechos reconocidos por una parte deben apreciarse de la manera que ella los reconoce en favor de la otra, por cuanto la del menor habia articulado en la pregunta tercera de su interrogatorio, y por consiguiente admitido, que para completar el pago de la dote de Doña Maria Reinoso se vendieron fincas y prados anejos á la casa de Lodosoel, procediéndose á la herencia de D. Benito Ignacio, y el fallo de revista mandaba deducir de dicha herencia el importe de la dote, con lo que venia á pagarse dos veces; y que tambien habian sido violadas las leyes 2.ª, 5.ª y 13.ª, título 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales, que exige que se determine una cosa cierta sobre lo cuestionado en el juicio, porque se reservaba para otro pleito la justificacion de la parte de bienes que tuviesen el carácter vincular á la muerte de D. Benito Ignacio, siendo así que en el actual se habia discutido este punto, sosteniendo el menor que todos los quedados al fallecimiento de aquel eran vinculados, y defendiendo él que todos los comprendidos en los memoriales que presentó eran libres:

Y resultando que, previa caucion que prestó Facundo Lorenzo de responder de 10.000 rs. en su caso si llega á mejor fortuna, se admitió el recurso, remitiéndose los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que Facundo Lorenzo ha sostenido en el litigio actual la libertad de los bienes expresados en sus dos memoriales como pertenecientes á la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo, y su derecho á percibir el quinto de toda ella:

Considerando que el nombre de D. Joaquin Sotelo Valledor se ha expuesto é insistido en que dicha herencia era vincular, por cuya razon no procedia la deducion del quinto de su totalidad:

Considerando que los autos se recibieron á prueba en su primera instancia para aclarar el punto de los bienes que debian responder del quinto, habiéndose dado por las partes las que tuvieron por convenientes:

Considerando que la sentencia del inferior y la de vista que la confirmó fallaron sobre este punto litigioso, al paso que declarando la de revista que no debia sacarse el quinto de la mitad de los bienes, cuya vinculacion á la muerte de D. Benito Ignacio Sotelo se justificase con arreglo á derecho, remite á otro juicio la resolucion de lo que era objeto principal del presente, en el cual por tanto no se han cumplido las leyes 2.ª, y 15 del tit. 22, Partida 3.ª, que mandan dar juicio acabado y valadero, absolviendo ó condenando al demandado:

Y considerando que por esto se articuló para su prueba el complemento del pago de los 6.000 ducados de la dote de Doña Maria Reinoso con bienes de la herencia y sucesion de D. Benito Ignacio Sotelo, y que no obstante este reconocimiento, y sin tomarle en cuenta en la forma y para los efectos que le da la ley 2.ª, tit. 13.ª, Partida 3.ª, estimo la sentencia de revista procedente el abono de la dote referida, supliendo y enmendando la de vista suplicada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso de nulidad en cuanto á los dos puntos en que la sentencia de vista fué suplicada y enmendada por la de revista; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña para que sobre dichos dos puntos dicte la que estime arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en la referida Audiencia suficiente número de Jueces hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Oriedo, como la más inmediata, y que quede cancelada la caucion que prestó el Facundo Lorenzo para la interposicion del recurso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en

la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Imo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina y el de primera instancia de Rivadeco acerca del conocimiento del interdicto de recobrar propuesto por D. José Maria Bravo contra Manuel do Cobo.

Resultando que en 23 de Mayo de este año acudió al referido Juzgado de primera instancia D. José Maria Bravo exponiendo que hacia años adquirió una tierra sita en la Veiga de Peireras, en el punto que llaman do Porto, en la cual existia una cantera, de la que Manuel do Cobo habia empezado á extraer piedra hacia dos meses, causando con ello un injusto despojo, y que para remediarle entablaba el oportuno interdicto pidiendo se le admitiese informacion y fianza:

Resultando que dada la informacion con cuatro testigos, y antes que se prestase la fianza ofrecida, presentó escrito el Procurador D. Félix Reinante, á nombre de Manuel do Cobo, pero sin acompañar poder del mismo, manifestando que su principal extraia la piedra de la cantera en virtud del permiso que le concedió la Autoridad de Marina por hallarse dicha cantera dentro de la zona marítima; que todas las cuestiones que sobre el uso de la cantera se suscitasen habian que someterlas al Tribunal privilegiado del ramo; y que por tanto suplicaba que se le fuera presente lo expuesto y el permiso del Comandante militar de Marina, que acompañaba para la resolucion del interdicto:

Resultando que unidos el citado escrito y documento á sus antecedentes á los efectos que pudieran importar, y prestada por Bravo la fianza ofrecida, dictó el Juez de primera instancia sentencia en 3 de Junio reintegrando al D. José Maria en la posesion de la cantera, y condenando á Manuel do Cobo á que desistiera de inquirir en ella, indemnizase los perjuicios á justa tasacion y pagara las costas, con reserva de su derecho á las partes para que lo dedujeran como vieren convenientes; habiéndose notificado esta sentencia en el mismo dia al Procurador de Bravo, y en el 21 á Cobo:

Resultando que en 7 del mismo Junio Manuel do Cobo acudió al Juzgado de la Comandancia de Marina proponiendo la inhibicion, y pidiendo que se oficiase al de primera instancia para que cesara en el conocimiento del interdicto; y que unido el expediente gubernativo, en que consta el permiso concedido al Manuel para sacar piedra de la cantera, sin perjuicio de ir las quejas que se produjeren, y oido el Fiscal, se dirigió el oficio que recibió el Juez ordinario en el dia 27:

Resultando que este, de acuerdo con lo propuesto por la parte de D. José Maria Bravo y el Promotor, y despues de haberse practicado por ambos Juzgados un reconocimiento del terreno, acordó la competencia:

Resultando que el de la Comandancia de Marina funda su reclamacion en que las disposiciones de la Ordenanza de matrículas, consignadas en el libro 7.º de la Novísima Recopilacion, la Real orden de 10 de Setiembre de 1815, la de 27 de Mayo de 1854 y demás legislación del ramo conceden á las Autoridades y Tribunales de Marina el derecho exclusivo de entender en las cuestiones que tengan por objeto la zona marítima, y dentro de esta halla la cantera para que cesara en el conocimiento del interdicto; y que unido el expediente gubernativo, en que consta el permiso concedido al Manuel para sacar piedra de la cantera, sin perjuicio de ir las quejas que se produjeren, y oido el Fiscal, se dirigió el oficio que recibió el Juez ordinario en el dia 27:

Y resultando que el Juez de primera instancia se apoya en la determinacion del art. 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion absoluta de todo fuero especial ó privilegiado, el conocimiento de los interdictos, á cuya clase corresponde el entablado por D. José Maria Bravo; y añade que, si bien es verdad que se instruyó expediente gubernativo para expedir á favor de Manuel do Cobo la cantera en virtud de la cual extrajo piedra de la cantera, objeto de la cuestion, tambien lo es que no se prestó audiencia á D. José Maria Bravo, ni hubo otro antecedente justificativo de su derecho más que un informe de un cabo de mar y dos matriculados, procedimiento incapaz de privar á Bravo del ejercicio de sus derechos; y que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, porque solo se refiere á los funcionarios de indole puramente administrativa, y no á las Autoridades judiciales, como lo es la de Marina, que en la cuestion actual resolvió sobre derechos de particular, si bien bajo la calidad de sin perjuicio de ir las quejas que se produjeren:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Comandante de Marina, como Autoridad gubernativa del ramo, facultó á Manuel do Cobo para que continuase extrayendo piedra de la cantera de que se trata, estimandola comprendida dentro de la zona marítima y como cosa perteneciente á la misma:

Considerando que esta providencia, puramente gubernativa, no puede quedar sin efecto por la sentencia restitutoria que dictó el Juez de primera instancia en el interdicto propuesto por D. José Maria Bravo con previo conocimiento de lo acordado por el Comandante de Marina, porque la constante jurisprudencia, conforme con el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, establece que no proceden los interdictos contra las providencias gubernativas, no pudiendo dudarse que corresponde á esta clase la dictada por el Comandante de Marina como Autoridad administrativa en su ramo:

Y considerando que aunque esta competencia se haya sostenido por el Comandante de Marina como Juez del ramo, y no como Autoridad administrativa, este concepto equivocado no puede privar á esta cuestion de su verdadera naturaleza, que es meramente administrativa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y devuélvase á los respectivos Juzgados sus actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Imo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(1) Véanse las planas 2.ª y 3.ª

EXISTENCIA EN FIN DEL AÑO 1859.

ALTAS.

Table with columns for 'FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS', 'CONTRA EL ORDEN PÚBLICO', and 'DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS'. Rows list provinces like Alcalá, Barcelona, Coruña, etc., with numerical data.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1861.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Noviembre de 1861.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, and CARGA. Rows include 'Necesarios', 'Voluntarios', 'Provisionales para subastas', etc., with sub-columns for 'EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR', 'RECORRIDO DURANTE LA ACTUAL', 'TOTAL', 'DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO', and 'EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA'.

CARGO.

DATA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Rows include 'Existencia en Caja al finalizar la semana anterior', 'INGRESOS', 'Depósitos recibidos en la semana de este estado', etc.

Madrid 5 de Diciembre de 1861.—El Contador, José F. de Escariz.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta Dirección general ha acordado que la subasta que, según el pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 332 de 25 de Noviembre próximo pasado, debía tener efecto en la Fábrica de tabacos de Sevilla el día 41 de Enero inmediato para contratar los cajones de pino que necesita aquel establecimiento en los años de 1862 y 1863, se celebre el 18 del propio mes con sujeción a las estipulaciones del citado pliego; pero variando el contenido de la condición 1.ª en cuanto a las clases de maderas que hayan de emplearse en la construcción de dichos cajones, que deberán ser de pino de Flandes ó del país, siempre que reúnan las demás circunstancias que expresa la citada condición.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 9 de Enero próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de corta, sierra y conducción de maderas en aquel establecimiento durante el venidero año de 1862, con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes: Por cada tabla común de 2 metros de largo, la gema de ancho y 2 centímetros de grueso, 1,50 rs.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposición.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, en los Maestros y Maestras que lleven desempeñando por tres años otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior en solo 1.000 rs., y a falta de estos por oposición, las anunciadas en mis edictos de 1.º de Julio y Agosto, 3 de Setiembre, 2 de Octubre y 4 de Noviembre (Gacetas del 4, 3 y 5), menos las provistas de que se hace mención en los cuatro últimos, y de las de Motril (Ciudad-Real), y las de minas de Villahermosa (Ciudad-Real) é Huelva, (Guadalajara), que lo han sido en el mes de Noviembre próximo pasado. También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en dicho mes en los pueblos que a continuación se expresan: ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. La de Daimiel, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs. Las de Herencia y Villanueva de los Infantes, también de nueva creación, con el de 4.400 cada una.

CAJA.

Depósitos devueltos.

Depósitos devueltos. Pagos por cuentas corrientes. Intereses de depósitos y cuentas corrientes. Intereses y dividendos de efectos depositados. Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente. De suplementos por depósitos y cuentas corrientes. De billetes nominativos devueltos. Movimiento de fondos.—Remesas. Cartera.—Efectos corrientes. Préstamos. Suma. Existencias en las Cajas al finalizar la semana. Idem en billetes nominativos.

Pliego de condiciones a que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por tres años, a contar desde que se le comunique la aprobación de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de bienes que radican en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera a ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado. 2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa los que hubiese equivocado. 3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas. 4.º El tipo de la letra que se empleará en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño. 5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno. 6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 100 fijado por el Comisionado de Ventas, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, otros tres en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, uno en la Contaduría de Hacienda pública, otro en la Tesorería de la misma, otro al Ingeniero de Montes, otro a cada individuo de la Junta provincial de Ventas, remitiendo otro, franco de porte, a cada Diputado a Cortes por esta provincia, y entregando los restantes hasta el número indicado en la Comisión principal de Ventas. 7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente de perjuicios irrogados, a juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas metálicas ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista...

Table with columns: CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA LA HONESTIDAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA EL ESTADO CIVIL, MILITARES, and TOTAL. Rows list various offenses and their counts.

(Se continuará.)

ta por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

ejército permanente para 1862, y otro pidiendo un suplemento de crédito de 12.610.536 rs. para cubrir las atenciones del presupuesto de la guerra.

«Nosotros hemos hecho lo que Gobierno conservadores no han querido hacer; es decir, hemos hecho lo contrario que ellos. Un Ministerio conservador, y muy conservador, dió vida legal al partido democrático.

Voy ahora a examinar los hechos como si fuera enteramente extraño a los negocios. Deduciré después la política que esas medidas revelan, y veremos si está en armonía con las necesidades del país.

opuesto a la insurrección: el Corregidor, que lo sabía, reune al Ayuntamiento para negocios, y el negocio era prenderlos. Los señores del Ayuntamiento han sido absueltos; pero estarían hoy en presidio por una delación anónima.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo a tomarlo a su cargo, con estricta sujeción a los expresados requisitos, por el precio de..., maravedís cada pliego de papel impreso de marca del sellado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos ejecutivos instruidos a instancia de D. Agustín Zaera con D. Francisco García sobre pago de maravedís, se sacan a pública subasta 175 cortas de pantalón de lanilla dulce de diferentes clases, colores y dibujos por la cantidad de 5.250 rs.; habiéndose señalado para su remate el día 7 del próximo Diciembre, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S. sita en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Madrid 28 de Noviembre de 1861.—Luis Hernandez. 7621

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Tomás Bando, se llama por segundo y último término a todas las personas que se crean con derecho a heredar a D. Manuel Ibiza, natural de Galicia, provincia de Valencia, hijo de D. Francisco y Doña Segunda Heredero, que falleció sin testar, a los 53 años de edad, el día 8 de Marzo de 1839, para que comparezcan en dicho Juzgado de las Vistillas dentro del término de 20 días siguientes a la publicación de este edicto en la Gaceta, bajo apercibimiento de que no verificado los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1861.—Tomás Bando. 7623

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 5 de Diciembre de 1861.

Abierta a las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada e acta de la anterior. Quedaron sobre la mesa los documentos relativos a carreteras pedidas por el Sr. Diputado Ribó.

ORDEN DEL DIA. Actas de Palma. Sin discusión se aprobó el acta de Palma (Huelva), quedando admitido el Sr. D. Alejandro Sheo y Saavedra. Juraron y tomaron asiento los Sres. Bayarri y Saavedra.

Contestación al discurso de la Corona. Se leyó la enmienda del Sr. Rivero. El Sr. LA FUENTE: La comisión no admite esta enmienda.

El Sr. RIVERO: La enmienda que he presentado expresa mi criterio personal, mi punto de vista, el que tengo para considerar la política del Gabinete, el estado del país, y lo peligroso de la situación que atravesamos; por eso la he redactado en términos que no puede volverse, ni yo quiero que se voia.

Yo no tomo parte en el debate de los que defienden la posición ministerial, y de los que la atacan para gozalla. Pienso solo examinar con mi criterio propio, con el de mis opiniones, la situación general del país. Esto pensaba ayer y pienso hoy; pero ayer he salido de otro recinto profundamente afectado, porque he oído palabras muy graves, muy serias....

El Sr. PRESIDENTE: En una Cámara no puede hacerse alusión a lo que en otra se ha hablado. El Sr. RIVERO: De propósito he dicho en otra parte, porque voy a leer las palabras, y tengo derecho de leerlas. Lo que no haré, porque no tengo derecho, es entrar a criticar los debates de la otra Cámara. No he faltado al precepto del reglamento.

Las palabras del Sr. Presidente del Consejo son estas: «Nosotros hemos hecho lo que Gobierno conservadores no han querido hacer; es decir, hemos hecho lo contrario que ellos. Un Ministerio conservador, y muy conservador, dió vida legal al partido democrático.

Yo no creo que este Ministerio es el mismo de hace tres años; tampoco creo que la mayoría sea la misma. No es el mismo Ministerio a los ojos de nadie. Cuando entró a mandar, estábamos bajo la impresión de tres cosas: el discurso del actual Presidente del Consejo en el Senado, donde presentó un programa de Gobierno; el discurso del actual Ministro de Estado oponiéndose a la ley de imprenta, y el del Sr. Ríos Rosas en este mismo sentido.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

Yo no quiero leer los párrafos de la discusión de esta ley, que son claros; el Sr. Martínez de la Rosa decía: cuidado que aquí no se levantara el Consejo de guerra sino al que resistió al que fuere aprehendido en su persecución por la tropa; esto lo decía también el Ministro de la Gobernación, el Sr. Romero Alpuente y otros Diputados.

de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propagan especialmente los eclesiásticos, cate- dráticos y maestros revestidos de su alto carácter pú- blico por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes a ser los mejores y más celosos de sus súbditos.

De vigilancia, de esta circular declara en estado de guerra a las corporaciones públicas, y esto por- que el Sr. Ministro persigue un ente imaginario que es la idea revolucionaria, y S. S. quiere perseguir en todas partes. Y qué es, señores, perseguir una idea química? No lo concibo: es una cosa contraria a todas las máximas que he aprendido en materias de administración y política.

Y tal como ha sido esta circular, ha sido la conducta del Gobierno con respecto a la imprenta, a pesar de que el Sr. Ministro de Estado decía, al discutirse la última ley, que la imprenta se encontraba con aquella ley en el último extremo. No, por cierto; se equivocaba S. S.: el último extremo de la ley de imprenta había de venir cuando entraran en el poder el Sr. Calderón Collantes y la unión liberal.

Vamos, señores, cuál ha sido su conducta con la imprenta: al discutirse la ley de que me he ocupado, dijo su autor que tenía por objeto matar un periódico, y sin embargo no pudo conseguirlo, porque los Tribunales absolviéron el lema de aquel periódico que se había denunciado.

Pues bien, señores, el Gobierno actual ha vuelto a llevar después de los acontecimientos de Loja el mismo lema a los Tribunales; y es como no podía menos suceder, los Tribunales, más cautos que al Gobierno, res- pectaron la santidad de la cosa juzgada, y absolviéron explícitamente el lema.

Tenemos, pues, señores, que la política interior del Gobierno no nos puede infundir esperanzas de llegar a un sistema liberal. De la política exterior me ocuparé muy poco para demostrar que el Gobierno se dirige tam- bién a la reacción.

Respecto de la cuestión de Méjico, allí no hemos ido a hacer política española, sino política de partido, política que apoyará la reacción en aquel país; y así es que el resultado ha sido agraviar verdaderos, no rompiendo- nos una conclusión que nos haga tener adversarios que nos leman, pero no compañeros con que nos unan los lazos de lengua y de raza que antes teníamos. Mucho más cuando vamos unidos con otras naciones, y el resultado, el tiempo lo dirá, será que lo bueno se deba a esas na- ciones y lo malo a la nuestra.

Respecto de la cuestión de Italia, si el Gobierno hu- biera tenido medios, los Gobiernos absolutos de la Península italiana no hubieran desaparecido. Hoy los Gobiernos de Europa están divididos; las Potencias libera- les quieren que la Italia sea una y fuerte; el español no; véase, pues, si el Gobierno está por la reacción exterior.

Para terminar, voy a decir cuatro palabras de la paz de Marruecos, sin examinar la cuestión de la guerra, porque ya pasó, ni del tratado, porque ya no había otro remedio que hacerle, pero debemos examinar si la guerra ha sido tan beneficiosa como debía para nosotros. No, lejos de adelantar en África hemos atrasado, porque ni hemos sido completamente generosos, ni hemos sabido sostener nuestra dignidad política ante la Europa. Nosotros no hemos hecho después de la batalla de Isly, y por consiguiente no hemos dicho como aquella nación que la Francia tenía bastante dinero para comprar su gloria, y no hemos hecho más que pedir una cantidad que no podemos cobrar, por los 400 millones de reales no circulaban en todo el Estado de Marruecos.

Deduzco, pues, de estas consideraciones que este Go- bierno renuncia abiertamente a su primitiva misión, es decir, a restituir toda su pureza al sistema representati- vo, porque su conducta ha sido la de otros Gabinetes reac- cionarios, corregida y aumentada, y por lo tanto no con- viene que se llame Gobierno de la unión liberal, cuando hoy estamos más allá que cuando vino al poder.

Esta política del Gobierno traerá siempre perturbacio- nes; y si el Gobierno, en vez de hacer para conjurar una política expansiva, continúa así, las perturbaciones serán constantes; y como el Gobierno seguirá con su po- lítica, yo creo que dentro de poco estaremos en la más ducho de una gravísima reacción. Yo no comprendo más que dos maneras de verificar las reformas, y creo que el pueblo español tiene vivos deseos de ella: la solución an- glo-sajona, que considera como un depósito inviolable todas las garantías de los partidos, teniendo siempre su Gobierno en un estado constituyente, y dando al Parla- mento con la Corona facultades extensas hasta para cambiar la Constitución; así que hoy mismo, en medio de las conmociones de Europa, se ocupa de una reforma de la ley electoral, que es el sufragio universal con pocas excepciones.

La democracia, que según la expresión de Mr. Guizot no impera allí, pero influye mucho sobre el Gobierno, va llegando al lleno de sus funciones, cuidando solo el Go- bierno de que llegue paulatinamente y sin trastornos ni asonadas.

Esto creí yo que era el objeto de la unión liberal, y así la comprendía, no diciendo el Gobierno que estamos cons- tituidos cuando no es cierto, y prueba de ello que se viene vergonzosamente, yo no sé cómo, a traer la cuestión constituyente, la reforma constitucional.

Hay también, señores, otra forma, que es la que viene cuando los Gobiernos adoptan el partido que el Gobierno español. La forma revolucionaria, que es la que hoy es- tamos viendo en Francia, donde el Gobierno es un verda- dero Gobierno revolucionario.

Hay, pues, dos políticas: una expansiva, que no teme que se profusen todas las opiniones; y otra restrictiva, que proscribire las ideas, y cree que así se marchan, y este sis- tema no puede menos de traer la revolución.

Antes de concluir voy a contestar a algunas pala- bras que ayer o al Sr. Presidente del Consejo de Minis- tros. Yo no comprendo, señores, que un partido que dice que se encierra dentro del círculo constitucional se diga que es un partido ilegal. Yo he leído ayer, y yo es cierto, que una fracción del partido conservador ha dado vida al partido democrático. Esto no es cierto, en Es- paña ha habido siempre democracia: lo que sucedió en- tre en 1849 se acercaron algunos individuos al Gobierno y le pidieron permiso para reunirse y publicar su pro- grama, lo cual fue agradable al Gobierno, porque en- contraba bien que se renunciara a las vías de hecho, acogido al régimen constitucional.

Después han venido siempre los Tribunales decidiendo que las opiniones democráticas eran aceptables y ca- bían dentro del círculo constitucional; y yo pregunto: si estamos dentro de la legalidad existente por declara-

ción de los Tribunales; podéis vosotros decirnos que so- mos ilegales? No: lo único que he hecho es traer una ley que diga que no se pueden emitir ciertas opiniones, y solo así tendréis derecho a llamarnos ilegales. Rechazo, y la calificación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y concluyo diciendo que mientras los Tribu- nales consideren dentro del régimen actual el programa que nosotros publicamos, nada nos importan las apre- ciaciones que de nosotros haga el Gobierno.

El Sr. GONZÁLEZ SERRANO: El Presidente de la comisión ha manifestado al Congreso que esta no admiti- ra la adición del Sr. Rivero, y el Congreso comprenderá bien los motivos que ha tenido para hacerlo.

Yo no quería, señores, entrar en esta comisión, por- que no quería ocuparme de ciertos hechos acaecidos des- de la clausura de las últimas Cortes. Pero después de haber visto abrirse este Parlamento, he visto que el país está detrás de nosotros para apoyar al Gobierno, por más que se crea que no valemos nada, y por más que haya habido algunos ilustres oradores que nos hayan abando- nado.

Y hay más: señores, yo que oigo siempre con venera- ción y respeto al Sr. Rivero, lo he encontrado hoy muy inferior a sí mismo, no porque el talento de S. S. haya menguado, sino porque le falta la razón.

El Sr. Rivero, a quien yo no puedo seguir por lo avan- zado de la hora, ha empezado por suponer que en el Go- bierno no imperaba más que la política conservadora, su- poniendo que los individuos que han venido del partido progresista están aquí haciendo un papel desairado. No: yo he tenido que hacer algunas conexiones en mi credo político para aceptar las ideas de la unión liberal, lo cual prueba que he tomado algo del partido progresista, y por consiguiente no puedo aceptar esa indicación del Sr. Ri- vero.

Y qué importa, señores, que algunos hombres digni- símos se hayan separado de nosotros? Qué importa que el anterior mensaje se impugnara por 33 votos y este por más? Aquel se aprobó también por menos votos que se aprobó este, y desde luego los partidarios de la unión liberal estamos conformes todos en los principios car- dinales del sistema liberal.

Contestado este primer punto, voy a seguir a S. S. en otras cuestiones más delicadas. Yo aseguro al Sr. Ri- vero que admito todas las opiniones; pero no estoy con- forme con S. S. en la apreciación de los partidos que no están dentro de la Constitución. El Sr. Rivero ha dicho que el partido democrático está dentro del círculo legal; y yo, señores, no puedo admitir esto, y no puedo admitirlo porque nadie puede entrar por esas puertas sin jurar la Constitución. Yo iría más lejos: admitiría que se discutiera todo, dando por supuesto en lo eclesiástico la previa censura a la Iglesia. (Risas.) ¿No queréis? Pues entonces no sois católicos. (Risas.)

No os riáis: si los principios son erróneos, se comba- ten, pero no se escarcean; y si a risas vamos, echaremos mano del derecho de las mayorías; y si vosotros os reis contra, nosotros nos reiremos 100.

Digo, pues, señores, que yo quisiera, cuando se ha- gan las elecciones libres, que vengan aquí los hombres de opinión más avanzados de España, y yo lo creo, pero creo que no ha faltado el Gobierno a sus principios al no admitir como legal al partido democrático. Y ya que se nos trae la historia, yo le diré al Sr. Rivero que no fué una reunión democrática la que se autorizó en 1849, si- no la de varios electores que trataban de separarse del partido progresista. Lo que es acuerdo de un Gobierno conservador autorizando la existencia del partido demo- crático no le conozco, creo que no existe.

Respecto de los sucesos de Loja, señores, es muy ven- tajosa la posición del Sr. Rivero, porque es muy agraviado al ser interpretado de la piedra. Pero el Sr. Rivero ha dicho que eran demócratas los sublevados, y yo lo niego, y lo niego porque S. S. ha dicho que no había mancomu- nidad de ideas entre ellos; y S. S. lo ha dicho en su pe- ríptico: aquellos sublevados no eran demócratas, eran so- cialistas.

Yo he pensado, señores, traer aquí muchos documen- tos que he recibido de Málaga, Loja y Antequera, y no lo haré porque aquí no estamos fallando un pleito; pero repito que esos 8.000 desgraciados no eran mis que en- gañados con la idea del socialismo, del repartimiento de la riqueza; que esa sublevación no era otra cosa sino las reminiscencias de los sucesos del Arahá: el que ha habido un hombre de entera fe llamado Pérez del Álamo que ha- yá impedido que en Loja empezara la repartición no pro- bará lo contrario, porque muchos de esos infelices se se- paraban de sus mujeres diciéndolas que buena presa las traían.

Yo, señores, no extraño que el Sr. Rivero achaque la revolución de Loja al Gobierno, porque esa ha sido siempre la doctrina de las oposiciones. S. S. decía que el Gobierno lo había atropellado todo, y yo no entiendo que el Sr. Rivero podía dirigir este cargo. Vino la suble- vación, y el Gobierno desde luego indicó por telégrafo a las Autoridades la publicación de la ley de Abril de 1841, y por cierto que hasta se ha dicho que eran preferibles a ella los estados de sitio. Yo, señores, considero que esa ley es cruel; pero es ley y no ley excepcional, sino es- pecial, y como tal se ha aplicado bajo todos los Gobiernos.

El Sr. Rivero y la prensa, al examinar esta ley, han querido suponer que solo excepcionalmente se aplica por los Tribunales militares, y yo no comprendo cómo se la empapado S. S. de las aclaraciones de esa ley. En 1821 las facciones de Navarra se aumentaron grandemente: esa ley, que tenía por objeto destruirlas, se hizo en cuatro horas, y el interés del Gobierno representativo hizo que Garely al lado de Calatrava, y Martínez de la Rosa al lado de Romero Alpuente, votaran esa ley, que se discutió en dos o tres días.

Uno de los primeros puntos que se trató fué el de desafuero; y a pesar del sentimiento que los juristas tenían en quitar a los hombres de ley las causas de rebelión, se declaró desde luego que pertenecían al fuero mi- litar, y en apoyo de esto están las palabras del Sr. Ro- mero Alpuente, que decía:

«La comisión sienta por base la regla general de que todos los reos de estos delitos, aprehendidos por las jurisdicciones militares, son exceptuados de la acción que por requerimiento, orden, o en auxilio de la Autoridad civil, se haga la prisión por la tropa así destinada.»

Y esto se comprende perfectamente, porque cuando hay rebelión la Autoridad civil no puede desempeñar sus funciones. El mal está en que la ley es mala; pero para acabar con las insurrecciones y las facciones no había otro medio que entregárselas a las autoridades mi- litares. Lo malo es que aquí habíamos tanto de cosas in-

partinentes, y permitamos que continúe esa ley, que es un baldón para nuestro país.

Y el Sr. Rivero citaba un considerando del Tribunal Supremo de Justicia, cuya jurisprudencia admitió yo desde luego; pero eso considerando viene en apoyo de mi opi- nión, porque dice que solo pueden ser juzgados por el Consejo de guerra los aprehendidos por la Autoridad mili- tar; pero si hay unos aprehendidos por esa Autoridad que declaran tener cómplices, y estos se aprehenden por la Autoridad civil, ¿habrá de formarse la causa otro Tribunal que el que ya entiende en ella? Claro es que no. El Tribunal Supremo lo que ha dicho es que el Ayuntamiento de Antequera, acusado de complicidad en los sucesos de Loja, debía ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, por- que cuando está la conspiración ya estaba incoada la causa. Y aun siendo verdad que esos sujetos han sido mal juzgados, ¿es el cargo al Gobierno de S. M.? Pues qué, ¿el Gobierno debe inmiscuirse en cómo se administra la justicia en cada Tribunal? No: el Gobierno es ajeno a todo eso, y si no lo fuera se diría que se quería erigir en Tri- bunal Supremo de Justicia.

Prosiguió S. S. examinando la cuestión de imprenta. Yo sé muy obsecado, pero difícilmente habrá nadie que ame la imprenta más sinceramente que yo. No es fá- cil, pues, que yo venga a defender aquí la ley de imprenta; pero la cuestión es de método: ¿es culpable el Gobierno de que esa ley exista? ¿Es culpa del Gobierno que no se discuta otra ley? Pero se dice que el Gobierno aplica esa ley con crueldad. Yo soy el primero en confesar que ciertas denuncias no me han gustado; pero va- mos a ver: ¿qué periódicos hay radicados aquí? La Discusión y La Esperanza; ¿han dicho o no estos periódicos cuanto es lo que yo creo que yo creo que sí, y nosotros no os pedimos más que cuando seas Gobierno nos permitas escribir como escribis en el día de hoy.

Digase, señores, con franqueza que se regularice la imprenta: yo digo que debe regularizarse; pero lo que yo veo posible es que se deje la imprenta libre como en Inglaterra, porque S. S. mismo ha confesado que aquí tenemos y tendremos una revolución todos los días, y en Inglaterra hay un hábito de respetar las costumbres y las personas que aquí no existe. Ferozmente, pues, señores, que la imprenta tenga en nuestro país leyes como las tienen los ferro-carriles, la navegación y todas las demás cosas. ¿Se quiere que la imprenta ataque la Monar- quía, la religión, esas instituciones venerandas? Pues eso queremos otros: nosotros no podemos tolerar que eso suceda.

Respecto de las cuestiones exteriores, nos ha dicho S. S. que cree que hemos debido adelantar mucho en África, y que crees debemos rivalizar con Francia, que ha tenido ya posesiones en aquella parte del mundo. Pues yo creo que en el momento en que vamos a África a conquistar, hacemos una cosa tan injusta como la que hicieron los sarracenos cuando vinieron a conquistar nuestro país.

El Sr. Rivero dice que no debía haberse pedido la in- demnización: yo no diré que sea una cosa muy galante el pedir dinero; pero ¿qué se hubiera dicho del Gobier- no si no hubiera reclamado la indemnización de los gas- tos? De fin que no estaría ya esto puesto; tanto y ta- tales hubieron sido los cargos que se le hubieran dirigido.

En cuanto al plazo, S. S. está conforme; es natural, porque eso está de acuerdo con sus ideas, y mucho más cuando la concesión del plazo era una cosa irremedia- ble, aunque no fuera más que por aquel antiguo refrán que dice: *Al que no tiene el Rey le hace libre*.

El Sr. PRESIDENTE: Habíase pasado las horas de reglamento, mañana continuará V. S. en el uso de la pa- labra.

Se levanta la sesión.
Erán las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Se han renovado con actividad en Berlín, según anuncia *Le Pays*, las negociaciones relativas al trata- do de comercio entre Francia y Prusia, las cuales se habían suspendido, y parece se llevarán a cabo felizmente.

En la actualidad se prepara además un tratado entre ambas naciones acerca de la propiedad de las obras literarias y artísticas, el que se negociará al mismo tiempo que el primero, y según todas las pro- babilidades se concluirán simultáneamente.

Parece que, previendo una rebaja en los arance- les que ha de resultar del tratado de comercio ántes indicado, el Gobierno de Inglaterra ha encargado a su Embajador en Berlín entablar conferencias encamina- das a asegurar las mismas ventajas para el Reino Unido.

Antes de que concluya el año acaso se conozca el éxito de esas diferentes negociaciones.

Con fecha 28 de Noviembre anuncia el *Ost-Deut- sche-Post* haberse celebrado aquella noche en Viena una gran conferencia, a la cual asistieron los Cancille- res de Hungría, Transilvania y Croacia. Tratóse de adoptar una resolución acerca del presupuesto, que será presentado al Consejo del Imperio.

Circulaban diferentes rumores relativos al nom- bramiento de un nuevo Ministro de Justicia, asegu- rando unos que M. Hein ha rechazado terminantemente dicha cartera, y otros, por el contrario, afirmaban que el nombramiento de ese personaje para aquel cargo era positivo. Le reemplazará en la silla presidencial de la Cámara de los Diputados M. Hasner, y el Obis- po Litwinovitch será nombrado Vicepresidente.

Anunciábase también que el Conde Belcredi ejercerá el cargo de Gobernador de Bohemia, y el Diputado Baron Pochi el de la Moravia.

Refiriéndose *La Patrie* a noticias que califica de fidedignas, asegura que habiendo establecido los re- belles del Montenegro baterías en el camino militar de Kleck a Ragusa, entre Dalmacia y Herzegovina, Austria les ha intimado la evacuación de los pun- tos que ocupaban, pretendiendo que, declarado neu- tral aquel camino con arreglo a los tratados para servir de paso a las tropas turcas y austriacas, he- dado orden a las suyas de atravesar la frontera y destruir las obras levantadas por los insurrectos si el 1.º de Diciembre no habían abandonado estos sus posiciones. Hasta ahora no se ha recibido des- pachó alguno anunciando que se haya dejado libre el camino de Ragusa a Kleck, o que los austriacos hayan hecho uso de la fuerza para llevar a cabo su intimación.

Una correspondencia particular de Washington, recibida por el periódico *La Patrie*, contiene la lista oficial aprobada por el Presidente Lincoln de las per- sonas que componen el Estado Mayor del General Mac-Clellan, que ha reemplazado al General Scott, enviado recientemente a Francia, en el mando en Jefe del ejército del Norte.

Marcy, Brigadier general con el cargo de Inspector; Stoueman, idem, Jefe de la caballería del ejército; Van Vliet, Jefe del cuartel general; Seth Williams, Ayudante general; Colburn, Teniente Coronel, Ayu- dante general; Hudson, idem, Ayudante-Inspector general; Sweitzer, idem, idem; Capitán Luis Felipe de Orleans, Conde de Paris, Capitán Roberto de Or- leans, Duque de Chartres, Ayudantes de Campo.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo, día de la Concepción, habrá en Palacio capilla pública, a la que asistirán SS. MM. LA REINA y EL REY.

S. A. R. el Príncipe de Asturias acostumbra rí es- tos días a las diez de la mañana al Real Sitio del Pardo, donde permanece hasta las cinco de la tarde en compañía de su Alcaide y Jefe del cuartel de S. A. el Sr. Marqués de Alcañices. Es una medida higiénica, aconsejada por los Médicos para robustecer la buena salud del Príncipe.

En la Real iglesia-colegio de San Antonio de los Portugueses se celebrará este año con grande solemnidad, según costumbre, el misterio de la Inmaculada Con- cepción de Nuestra Señora, Patrona del mismo estable- cimiento. El día 7 por la tarde, después de las vísperas, se cantará la *Salve*, y el domingo hábrá por la mañana función y por la tarde comedia, asistiendo a todos estos actos religiosos una orquesta numerosa y escogida, bajo la dirección del maestro de música de la hermandad del Refugio D. Victoriano Daroca.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—En el sorteo celebrado el día de hoy para la amortización de obligaciones emitidas en el año 1859, y que ha de tener lugar en 1.º de Enero próximo, han sido agraciados los números que a continuación se expresan:

Primera serie.			
Comprende desde el núm. 1 al 32000.			
Han de amortizarse 328 títulos, y han sido premia- dos los siguientes:			
Del 453 al 456	41141 al 41144	41145 al 41148	41149 al 41152
457	41153	41154	41155
458	41156	41157	41158
459	41159	41160	41161
460	41162	41163	41164
461	41165	41166	41167
462	41168	41169	41170
463	41171	41172	41173
464	41174	41175	41176
465	41177	41178	41179
466	41180	41181	41182
467	41183	41184	41185
468	41186	41187	41188
469	41189	41190	41191
470	41192	41193	41194
471	41195	41196	41197
472	41198	41199	41200
473	41201	41202	41203
474	41204	41205	41206
475	41207	41208	41209
476	41210	41211	41212
477	41213	41214	41215
478	41216	41217	41218
479	41219	41220	41221
480	41222	41223	41224
481	41225	41226	41227
482	41228	41229	41230
483	41231	41232	41233
484	41234	41235	41236
485	41237	41238	41239
486	41240	41241	41242
487	41243	41244	41245
488	41246	41247	41248
489	41249	41250	41251
490	41252	41253	41254
491	41255	41256	41257
492	41258	41259	41260
493	41261	41262	41263
494	41264	41265	41266
495	41267	41268	41269
496	41270	41271	41272
497	41273	41274	41275
498	41276	41277	41278
499	41279	41280	41281
500	41282	41283	41284
501	41285	41286	41287
502	41288	41289	41290
503	41291	41292	41293
504	41294	41295	41296
505	41297	41298	41299
506	41300	41301	41302
507	41303	41304	41305
508	41306	41307	41308
509	41309	41310	41311
510	41312	41313	41314
511	41315	41316	41317
512	41318	41319	41320
513	41321	41322	41323
514	41324	41325	41326
515	41327	41328	41329
516	41330	41331	41332
517	41333	41334	41335
518	41336	41337	41338
519	41339	41340	41341
520	41342	41343	41344
521	41345	41346	41347
522	41348	41349	41350
523	41351	41352	41353
524	41354	41355	41356
525	41357	41358	41359
526	41360	41361	41362
527	41363	41364	41365
528	41366	41367	41368
529	41369	41370	41371
530	41372	41373	41374
531	41375	41376	41377
532	41378	41379	41380
533	41381	41382	41383
534	41384	41385	41386
535	41387	41388	41389
536	41390	41391	41392
537	41393	41394	41395
538	41396	41397	41398
539	41399	41400	41401
540	41402	41403	41404
541	41405	41406	41407
542	41408	41409	41410
543	41411	41412	41413
544	41414	41415	41416
545	41417	41418	41419
546	41420	41421	41422
547	41423	41424	41425
548	41426	41427	41428
549	41429	41430	41431
550	41432	41433	41434
551	41435	41436	41437
552	41438	41439	41440
553	41441	41442	41443
554	41444	41445	41446
555	41447	41448	41449
556	41450	41451	41452
557	41453	41454	41455
558	41456	41457	41458
559	41459	41460	41461
560	41462	41463	41464
561	41465	41466	41467
562	41468	41469	41470
563	41471	41472	41473
564	41474	41475	41476
565	41477	41478	41479
566	41480	41481	41482
567	41483	41484	41485
568	41486	41487	41488
569	41489	41490	41491
570	41492	41493	41494
571	41495	41496	41497
572	41498	41499	41500
573	41501	41502	41503
574	41504	41505	41506
575			